En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., E. J. c/ L., M. S. B. s/ LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL", expte. nro. 741/13**, venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 2 (expte. nro. 382/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 766), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 724/729? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado hizo la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de los Sres. E. J. D. y M. S. B. L., disuelta al día 04 de octubre del año 2002, con motivo de la sentencia de divorcio vincular decretada y que fuera interpuesta por el señor D.

Declaró el carácter ganancial de los bienes que individualizó y adjudicó en propiedad exclusiva al actor y a la demandada el cincuenta por ciento (50%) indiviso de tales bienes. Reconoció un crédito a favor

de la Sra. B. A. E. contra la sociedad conyugal por la suma de pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos setenta y cinco con sesenta y seis centavos ($136.475,66) en concepto de pagos de cuotas devengadas con relación al mutuo hipotecario contraído por el actor a favor del B. R. d. L. P. S.A.

Finalmente, impone las costas en el orden causado (art. 69 C. Proc., últ. párr.) y sentó las bases de la regulación de los honorarios profesionales.

2. Los recursos.

2.a. La parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 733, el que fue concedido a fs. 736, fundado a fs. 758/759 y contestados los agravios a fs. 762/763.

La recurrente centra la impugnación, exclusivamente en "la imposición de costas por su orden, en lo que refiere a lo actuado por relación a Da. B. A. E." (sic). Sostiene que su parte se allanó y consecuentemente las costas deben ser soportadas exclusivamente por quien asumió la calidad de adversario, es decir el Sr. D. Por tal razón solicita la revisión de la imposición de costas y su íntegra imposición al demandado respecto de la actuación de la Sra. E.. Hace reserva del caso federal.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

La contraparte sostiene que la Sra. E. consintió el fallo que la letrada apelante carece de representación respecto a ella en tanto fue asumida por otros abogados –fs. 142- y que, en definitiva, la Sra. L. pretende apelar costas que no le han sido impuestas y que ello es improcedente. Pide el rechazo, subsidiariamente contesta los agravios.

2.b. La Sra. E. –tercera en autos- interpone recurso de apelación a fs. 733, el que es concedido a

fs. 736, sin que la recurrente cumpla con la carga de expresar agravios.

2.c. Los honorarios regulados fueron apelados por altos por la Sra. E. –fs. 734-; por bajos por su apoderado, actuando por propio derecho –fs. 735-; por altos por la Sra. L. –fs. 738- y por bajos por sus apoderadas, actuando por propio derecho –fs. 739-.

3. Tratamiento de los agravios.

3.a. El recurso de la demandada Sra. L.

La parte actora expresamente se ha pronunciado acerca de la falta de legitimación de la Sra. L. para recurrir la imposición de costas respecto a la tercera y tal cuestión es la que debe ser tratada en primer término.

Sin perjuicio del planteo de la parte apelada es dable señalar que, conforme lo ha resuelto este tribunal en forma reiterada, la legitimación para recurrir puede y debe ser revisada oficiosamente sin que obste a ello el hallarse firmes las providencias que erróneamente tuvieron por parte a quien no lo era y le concedieron el recurso.

En un todo conforme lo expuesto, analizaré si la apelante está legitimada en función de un agravio o perjuicio personal; es decir, si concurre unos de los recaudos esenciales de admisibilidad del recurso (cf. Carlos Ponce, “Legitimación e interés para recurrir”, ED, 128-905).

En tal orden de ideas, fácil es colegir que la imposición de costas por su orden respecto a la actuación de la Sra. E. –tercera en este proceso- no genera gravamen alguno a la Sra. L. Ello por cuanto tal modalidad de imposición implica que la tercera debe soportar las costas propias y, en su caso, la mitad de

las comunes (cf. Fassi - Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", ed. Astrea, 3ra, ed., T. 1, pág. 416).

Huelga señalar que entre los requisitos subjetivos de admisibilidad de los recursos se encuentra el interés para recurrir; "interés específico, determinado por el gravamen o perjuicio que la decisión recurrida ocasiona al recurrente. Y hay gravamen cuando media una diferencia perjudicial entre lo pedido por la parte y lo concedido por la resolución impugnada. Más: esta noción está ligada al concepto de parte. Bien puede suceder que una resolución judicial ocasione perjuicio a un tercero; es decir, a un sujeto que nada ha reclamado en el proceso, y a cuyo aspecto tampoco se ha efectuado reclamo alguno" (Tessone, Alberto J., "En torno de la legitimación para recurrir", en AAVV "La legitimación. Homenaje al profesor doctor Lino Enrique Palacio", p. 299).

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Por las razones expuestas, el recurso no pue prosperar.

2.b. El recurso interpuesto por la Sra. E.

Esta recurrente no cumplió con la carga de fundar el recurso de apelación que le fue concedido libremente, conforme he reseñado. En efecto, a pesar de estar debidamente notificada de la puesta del expediente en la oficina a los fines de los artículos 262 y 263 del ritual, como consta a fs. 756 y 757, no expresó agravios. Tal omisión determina la declaración de deserción del recurso como lo prevé el artículo 269 del CPCCCh y así lo propongo.

2.c. La demandada y la citada han apelado los honorarios regulados y sus letrados apoderados lo han hecho por separado por bajos. El contenido de estos

recursos autoriza su tratamiento conjunto y así lo haré.

La regulación de los honorarios de los abogados que han intervenido ora en representación de la Sra. L., ora en representación de la Sra. E. se ajusta a las pautas arancelarias vigentes y se enmarcan dentro de las escalas que la Ley prevé para supuestos como el que nos ocupa. En efecto, son aplicables las previsiones del artículo 34 de la Ley XIII n° 4, con remisión a la escala del artículo 6 del mismo ordenamiento.

Los artículos citados dan sustento normativo al porcentaje fijado y a la base adoptada para su cálculo, consecuentemente, corresponde la confirmación de emolumentos tal como fueron fijados.

Los honorarios de los peritos que fueran impugnados por la demandada deben ser revisados. En efecto no existe una adecuada proporción entre la tarea realizada y la escala adoptada. En función de lo expuesto, propongo su readecuación y los fijo en el 1% calculado sobre la base determinada por la jueza de grado.

Los argumentos relativos a la condena exceden el marco del recurso de apelación por honorarios, consecuentemente no serán tratados.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida en los sustancial por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan en un todo de acuerdo con las putas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor de la Dra. A.

K. en un 30% de los regul INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara stancia y a favor de la Dra. L. D. J. D. M., unica letrada que suscribe la expresión de agravios, en un 25% de los que le corresponden a la representación letrada de su parte en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la tercera –Sra. B. A. E.-.

3) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las Dras. A. C. R. y L. D. J. D. M., por propio derecho y por el Dr. I. F. A., por propio derecho, contra sendas regulaciones de honorarios.

4) Hacer lugar, en forma parcial, a los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la tercera contra las regulaciones de honorarios, revocando en forma parcial el punto 6° de la sentencia de primera instancia en cuanto regula los honorarios de los peritos actuantes.

5) Regular los honorarios de los peritos A. R. Z. en el 1% y los del Contador C. L. N. en el 1% del valor determinado en el fallo.

6) Costas de esta instancia a la recurrente.

7) Regular los honorarios del modo propuesto.

8) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 759.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 724/729, por la que se hace lugar a la liquidación de la sociedad conyugal, disuelta el 4/10/2002. Declara bienes de carácter

ganancial, adjudica bienes indivisos en propiedad exclusiva y reconoce un crédito a favor de tercera B. A. E., acreedora de las partes en el principal, por la suma de $136.475,66, en concepto pago de cuotas de un mutuo hipotecario contraído por el actor a favor del B. R. d. L. P. S.A. Entre otros puntos, impone las costas en el orden causado y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la sentencia la tercera interviniente a fs. 733, bajo apoderamiento letrado y éste, en propio derecho a fs. 734, apela por altos los honorarios regulados en el juicio y a fs. 735 por bajos. Los recursos se conceden a fs. 736.

La demandada en la acción de liquidación apela a fs. 738 por altos los honorarios regulados y funda el recurso, a fs. 739 la misma parte recurre la sentencia dictada y a fs. 740, su representación letrada en propio derecho, apela por bajos los honorarios.

Los recursos se conceden a fs. 741.

Los agravios se exponen a fs. 758/759, conformado con la rectificación de fs. 760, al que el Tribunal hace lugar, quedando idealmente suprimida la presentación por C. S., debiendo ser M. S. B. L. Se agravia por la imposición de las costas por su orden en cuanto a lo actuado en relación a B. A. E. Manifiesta que su parte denuncia en su oportunidad la carga de la sociedad conyugal de la acreedora y en su oportunidad, se allanó en forma oportuna e incondicional, siendo únicamente el silencio del actor lo que obligó a la tercera seguir todas las instancias del juicio. Sostiene que se dan todas las condiciones para la exoneración de las costas y, por otra parte, que las mismas deben ser cargadas por quien asumió la calidad

de adversario, el Sr. D., por aplicación del art. 69 del Código Procesal. Reserva el caso federal.

La actora contesta a fs. 762/763vta., entendiendo que la oponente no se agravia respecto a las costas de sí misma, sino que se refiere a las de la tercera en juicio, que cuenta con su representación y no impugna la sentencia, que en consecuencia debe ser rechazada su presentación. Subsidiariamente, contrapone que su representado nunca desconoció la presentación de la Sra. E., punto que destaca de la sentencia, en cuanto a que los comprobantes de pago por la acreedora se encuentran reservados en Secretaría y "no fueron desconocidos por ninguna de las partes". Entiende que el despliegue procesal de la tercera no puede, por lo tanto, ser imputado a su parte.

Tratamiento de los recursos por su orden.

En primer término, la apelación de fs. 733 de la sentencia por parte de la tercera interviniente en juicio, cuyo recurso se concede a fs. 736, carece de la debida sustentación luego de la puesta de los autos en esta Sala a fs. 756, por lo que debe declararse desierto.

Respecto a la apelación de fs. 734, formulada en propio derecho por "altos los honorarios regulados", debe, asimismo, rechazarse por carencia de agravio, ya que las costas por su orden no afectan el propio derecho del presentante. En consecuencia, queda asimismo huérfana de respaldo la apelación de honorarios en propio derecho de fs. 735. Por una parte, por carecer de revisibilidad los honorarios regulados por su parte, por el defecto señalado; por otra, en cuanto se apelan la totalidad de honorarios, resulta la insuficiencia de no causarle agravio en su propio

derecho.

Se han de rechazar en consecuencia las apelaciones de fs. 734 y 735.

Apelación de fs. 738: La parte demandada apela por altos los honorarios regulados, por entender que no guardan relación los honorarios del perito con la solución del pleito, en tanto la sentencia prescinde de las pericias al dictar sentencia.

La insuficiencia del agravio resulta parcial, ya que tratándose de honorarios bajo costas por su orden, carece de agravio por apelar "los honorarios regulados en los presentes autos", sin distinción. Queda no obstante el margen al que alude por los honorarios de los peritos, que si resultan excesivos y deben ser reducidos al 1% del monto del juicio. Por lo demás, adviértase que la sentencia no formula ninguna declaración por la que prescinda de la pericia, en cambio sí recepta que la misma no fue objeto de cuestionamiento por parte del actor.

Pero a mayor abundamiento como se funda en el presente acuerdo, por los trabajos profesionales que han asistido a la parte demandada y la tercera interviniente en calidad de acreedora, los montos regulados se ajustan a las previsiones del art. 34 y 6 de la Ley XIII N° 4, conforme con las bases consideradas en la resolución, por lo que, asimismo, los recursos deben rechazarse. Reitérase lo ya observado respecto al recurso de la demandada, que la sentencia no prescinde de la pericia de tasación de autos, lo que hace es señalar que la misma no resulta observada por la parte actora.

Agravios de fs. 758/759/760 de la demandada Sra. L.: Respecto al crédito reconocido a la tercera

interviniente en juicio B. A. E., rechaza la recurrente la imposición de las costas por su orden, pretendiendo su carga a la parte actora E. J. D.

La actora [illegible] avios destacando su postura en autos y la ausencia de legitimación de la recurrente frente al consentimiento de la parte acreedora.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Es claro, por una parte, que la demandada carece de agravio por las costas que le resultan a la parte acreedora, con lo que el recurso se entiende por las costas propias por su orden en relación a su contraparte D., a cuyo respecto sostiene debe cargar con las costas y eximirla por su allanamiento incondicionado en la oportunidad de fs. 140.

La sentencia no se ha visto precisada a tratar tal cuestión en materia de costas, cuestión que por su carácter incidental, debió introducir oportunamente para el debate respectivo, manifestando en tanto dicho reconocimiento incondicionado al crédito de la Sra. B. A. E. "contra la sociedad conyugal del Sr. D. y mía".

Lógicamente la sentencia ante lo manifestado, por tratarse de caso de afectación común del patrimonio conyugal y considerar que los comprobantes de la deuda no fueron desconocidos por ninguna de las partes, exime de costas a los titulares de la sociedad e impone las costas por su orden y cita el "art. 69, última parte del C.Proc." (fs. 728).

Finalmente, no puede sostenerse válidamente que el silencio del actor obligó a la tercera a seguir todas las instancias del juicio, primero porque el silencio a todo evento importaba el reconocimiento de lo demandado y el seguimiento de todas las instancias dentro del trámite de disolución de la sociedad conyugal resultó

consentido por la recurrente.

Debe, en consecuencia, rechazarse el agravio, conforme se funda en el presente acuerdo, con costas en la Alzada, por aplicación del art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, con lo que se ajustan a derecho los propuestos en este Acuerdo.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde de conformidad como se votan las cuestiones traídas a esta Alzada, el pronunciamiento propuesto en el primer voto, teniéndose presente la reserva del caso federal aludida.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la tercera –Sra. B. A. E.-.

3) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las Dras. A. C. R. y L. J. d. M., por propio derecho, y por el Dr. I. F. A., por propio derecho, contra sendas regulaciones de honorarios.

4) Hacer lugar, en forma parcial, a los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la tercera contra las regulaciones de honorarios, revocando en forma parcial el punto 6° de la sentencia de primera instancia en cuanto regula los honorarios de los peritos actuantes.

5) Regular los honorarios de los peritos A. R. Z.

en el uno por ciento (1%) y los del contador C. L. N. en el uno por ciento (1%) del valor determinado en el fallo.

6) Costas de esta instancia a la recurrente.

7) Regular los honorarios por los trabajos realizados en la alzada a favor de la Dra. A. K. en el treinta por ciento (30%) de los regulados en primera instancia y a favor de la Dra. L. D. J. d. M. en el veinticinco por ciento (25%) de los que le corresponden a la representación letrada de su parte en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

8) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 759.

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara